

## **Disposición 1025/2019**

DI-2019-1025-APN-DNM#MI

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2019

VISTO el Expediente EX-2017-15224896- -APN-DGA#DNM de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 25.871 y concordantes, el Decreto N° 1034 del 16 de septiembre de 2016, las Disposiciones DNM N° 3915 del 14 de octubre de 2014, N° 4499 del 15 de septiembre de 2015, N° 4683 del 5 de septiembre de 2016, N° DI-2019-977-APN-DNM#MI del 22 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición DNM N° DI-2019-977-APN-DNM#MI, se sustituyó el Anexo I del PROGRAMA ESPECIAL DE VISADO HUMANITARIO PARA EXTRANJEROS AFECTADOS POR EL CONFLICTO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA ("PROGRAMA SIRIA"), aprobado mediante Disposición DNM N° 4683 del 5 de septiembre de 2016, el quedó redactado conforme se detalla en el Anexo I (DI-2019-11125911-APN-DNM#MI) el que forma parte integrante de la mencionada Disposición.

Que se ha detectado un error material en el mencionado anexo I, razón por la cual corresponde proceder a su rectificación.

Que el artículo 101 del Decreto 1759 (T.O. 2017) establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará la subsanación de errores materiales en el Sistema de Gestión Documental previa vinculación del acto administrativo que la autorice.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el Anexo I (DI-2019-11125911-APN-DNM#MI) del PROGRAMA ESPECIAL DE VISADO HUMANITARIO PARA EXTRANJEROS AFECTADOS POR EL CONFLICTO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA ("PROGRAMA SIRIA"), que fuera aprobado mediante Disposición N° DI-2019-977-APN-DNM#MI del 22 de febrero de 2019, el cual quedará redactado conforme se detalla en el Anexo I (IF-2019-11954644-APN-DNM#MI) que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°- Rectifícase el artículo 2° de la Disposición N° DI-2019-977-APN-DNM#MI del 22 de febrero de 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2°.- Los trámites iniciados en el marco del "PROGRAMA SIRIA" con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Disposición se registrarán por el procedimiento establecido en la

Disposición DNM N° 4683 del 5 de septiembre de 2016. Sin perjuicio de ello, aquellos beneficiarios que aún no cuenten con el visado consular emitido, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Anexo I (IF-2019-11954644-APN-DNM#MI).

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Horacio José García

## ANEXO I

### PROGRAMA ESPECIAL DE VISADO HUMANITARIO PARA EXTRANJEROS AFECTADOS POR EL CONFLICTO DE LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA ("PROGRAMA SIRIA")

#### ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y BENEFICIARIOS:

1. El presente tiene por objeto el establecimiento de un programa especial para la facilitación del ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de extranjeros afectados por el conflicto armado en la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA (en adelante SIRIA), mediante la tramitación de permisos de ingreso y visados por razones humanitarias. Para efectos del "PROGRAMA SIRIA" se entenderán por "beneficiarios" a:

a) Personas de nacionalidad siria y sus familiares, independientemente de su nacionalidad;

b) Personas de nacionalidad palestina que hubieran residido en SIRIA y recibido asistencia por parte de la AGENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS DE PALESTINA (UNRWA).

2. Los beneficiarios deberán ser personas con necesidades de protección internacional por razones humanitarias como consecuencia del conflicto existente en la REPÚBLICA ÁRABE SIRIA, cuya vida, seguridad o libertad se hubieran visto amenazadas o gravemente limitadas. Dicha condición se tendrá por acreditada a criterio de la autoridad argentina. Se tramitarán los casos registrados o grabados por el ACNUR, aquellos que hubiesen recibido asistencia humanitaria de otros organismos internacionales reconocidos, o aquellos con vínculo de parentesco acreditados con el llamante. Excepcionalmente se podrán tramitar otros casos no contemplados en los supuestos enumerados en este numeral, siempre que exista un vínculo preexistente a la solicitud que se deberá acreditar por cualquier medio probatorio, sujeta a la aprobación de la autoridad migratoria, que no dará lugar a ulteriores reclamos.

3. Los beneficiarios deberán residir dentro de los países de las regiones lindantes a SIRIA o afectadas por el conflicto, entendiéndose por tales al REINO DE ARABIA SAUDITA, a la REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO, al REINO HACHEMITA DE JORDANIA, a la REPÚBLICA LIBANESA, a la REPÚBLICA DE TURQUÍA, a los EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, al ESTADO DE KUWAIT y al ESTADO DE QATAR.

Excepcionalmente, y siempre que sea justificado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá evaluar aquellos casos que provengan de otras regiones o países.

#### ARTÍCULO 2°.- BENEFICIO A OBTENER:

Los beneficiarios del presente régimen obtendrán un permiso de ingreso y visado temporario, en la categoría prevista por el artículo 23, inciso m) de la Ley N° 25.871 por razones humanitarias y con un plazo de permanencia autorizado de DOS (2) años.

#### ARTÍCULO 3°.- REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN LLAMANTE O REQUIRENTE:

1. El trámite deberá ser iniciado en la REPÚBLICA ARGENTINA por una o más personas humanas que se constituyan en LLAMANTE, o una persona jurídica que se constituya en REQUINENTE del beneficiario.

1. a) Podrán constituirse en LLAMANTE:

i. Los nacionales argentinos domiciliados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ii. Los extranjeros con residencia permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA

Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá autorizar a extranjeros residentes temporarios con residencia superior a un año en la REPÚBLICA ARGENTINA que tengan vínculo de parentesco con el beneficiario.

El LLAMANTE podrá tener o no vínculo de parentesco con el beneficiario. El LLAMANTE sin vínculo de parentesco con el beneficiario deberá estar constituido por un grupo de TRES (3) personas adultas o más con capacidad de asumir el compromiso establecido en el numeral 2 del presente artículo, siendo solidariamente responsables por su cumplimiento.

1. b) Podrá constituirse en REQUINENTE la persona jurídica que esté inscrita en el Registro Nacional Único de Requirientes de Extranjeros (RENURE), regulado por la Disposición DNM N° 54618/08 y sus modificatorias.

2. El LLAMANTE o REQUINENTE deberá asumir el compromiso explícito de brindar alojamiento y manutención al beneficiario por el término de DOCE (12) meses, o un plazo menor en caso de que el beneficiario cuente con los medios necesarios para su autosustentabilidad.

En estos casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá requerir la documentación que considere adecuada para garantizar el compromiso asumido y realizar visitas al domicilio donde se alojará a los beneficiarios.

3. Asimismo, podrá considerarse, aun cuando no cuenten con la totalidad de los requisitos previstos en la Disposición DNM N° 54618/08 y sus modificatorias, las solicitudes referidas por organizaciones de reconocido prestigio o experiencia en trabajo humanitario en nuestro país o por los gobiernos provinciales o municipales que manifiesten su intención de facilitar el ingreso de beneficiarios al "PROGRAMA SIRIA" y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- INICIO DEL TRÁMITE. REQUISITOS:

1. Las solicitudes de permiso de ingreso deberán ser iniciadas por el LLAMANTE o REQUINENTE en la REPÚBLICA ARGENTINA, ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES en su Sede Central, en sus Delegaciones o en sus Oficinas Migratorias. .

2. El LLAMANTE deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento de efectuar la solicitud:

a) Acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad vigente (DNI).

b) Acreditar domicilio real con certificado expedido por autoridad competente (POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y/o Provincial y/o Registro Civil) y constituir uno especial en el radio del asiento de la Sede Central o de la Delegación interviniente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

c) Presentar copia del documento de viaje válido y vigente del beneficiario o en su defecto el documento que, a criterio de la autoridad migratoria, acredite fehacientemente su identidad.

d) Presentar una Nota con carácter de Declaración Jurada que indique: que el beneficiario cumple con los recaudos establecidos en el artículo 1° del presente, el domicilio donde éste se alojará efectivamente y el compromiso explícito de brindarle alojamiento y manutención sin fines de lucro, acompañando su proceso de integración y autosuficiencia.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá hacer valer judicialmente el compromiso asumido por el LLAMANTE o REQUIRENTE, en caso de incumplimiento.

e) En caso de que el beneficiario sea refugiado reconocido por un Estado o esté registrado o grabado por el ACNUR, deberá presentar copia del documento del que surja información sobre el registro o grabación ante dicha Agencia o su condición de refugiado reconocido por algún Estado firmante de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. En caso de no contar con dicho documento la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, por intermedio de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, podrá solicitar colaboración al ACNUR para verificar tal condición.

f) El LLAMANTE podrá contar con el aval de una organización que asuma el carácter de garante del compromiso previsto en el apartado anterior, pudiendo en tal caso la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tener mayor flexibilidad respecto a la documentación a exigir.

g) Acreditar vínculo de parentesco. En caso de no tener vínculo de parentesco con el beneficiario, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinará la documentación a presentar por parte del grupo de personas constituidas como LLAMANTE, conforme lo dispuesto en el numeral 1 literal a) in fine y numeral 2 del artículo 3°.

h) El LLAMANTE queda eximido de la inscripción en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros (RENURE) por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la Disposición DNM N° 54618/08 y sus modificatorias.

### 3. El REQUIRENTE deberá:

a) Cumplir con el requisito establecido en los incisos b), c), d) y e) del numeral 2 del presente artículo.

b) Estar inscripto en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros (RENURE), debiendo cumplir con los requisitos que establece el artículo 3° de la Disposición DNM N° 54618/08 y sus modificatorias, debiendo presentar la constancia respectiva.

c) Explicitar el vínculo que tiene con el beneficiario, sea este directo o a través de una organización o institución que haya identificado y referido el caso y, en este último supuesto, informar el existente entre ésta y el beneficiario.

4. En todos los casos, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá requerir la documentación que considere adecuada para verificar que el LLAMANTE, la organización que se presenta junto con éste como garante, o el REQUIRENTE tenga recursos suficientes para cumplir con el compromiso asumido en la nota con carácter de declaración jurada mencionada en el numeral 2 inciso d) del presente artículo.

5. El LLAMANTE y los beneficiarios no deben tener restricciones vigentes de aptitud migratoria, ni antecedentes en los registros de INTERPOL. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES consultará su base de datos y podrá solicitar informes a otros organismos de seguridad nacionales o internacionales en cualquier momento del trámite, considerándose consentido por el LLAMANTE o REQUIRENTE que inicien el trámite bajo el presente Programa. Asimismo, podrá

verificar que las autoridades del REQUERENTE no estén alcanzadas por las restricciones previstas en este punto.

6. El LLAMANTE o REQUERENTE deberá presentar los Formularios que se anexan a la presente.

7. La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar el cursado de una capacitación previa u otro mecanismo para verificar que el LLAMANTE o REQUERENTE tenga un conocimiento íntegro del Programa y el compromiso que asumen.

#### ARTÍCULO 5°.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES

##### EXTERIORES Y CULTO:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES dará intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO remitiendo a éste copia de toda la documentación pertinente presentada por el LLAMANTE o el REQUERENTE, a efectos de que la autoridad consular argentina proceda a llevar a cabo la entrevista consular.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dará intervención a los organismos de seguridad correspondientes y oportunamente remitirá informe a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, a fin de que ésta resuelva la solicitud de permiso de ingreso correspondiente.

#### ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO CONSULAR:

1. En el marco de lo previsto por el artículo 5° del presente, la autoridad consular deberá solicitar al beneficiario:

a) Documento de viaje válido y vigente o, en su defecto, el documento que, a criterio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES acredite fehacientemente identidad. Ante la imposibilidad justificada de obtener la documentación de viaje por parte de los beneficiarios, podrá recurrirse a la asistencia de Organismos Internacionales como la agencia del ACNUR, la UNRWA o del COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR).

b) Certificado de carencia de antecedentes penales del país de origen o residencia habitual, siempre que se trate de personas mayores de DIECISÉIS (16) años de edad y en la medida en que sea razonablemente posible su obtención sin poner en riesgo su seguridad personal. En caso de imposibilidad, deberá estarse a los informes de INTERPOL y/u otros organismos de seguridad.

c) Declaración Jurada de carencia de antecedentes penales internacionales suscripta por los beneficiarios. Su falsedad conllevará la cancelación de pleno derecho de la residencia obtenida en la REPÚBLICA ARGENTINA de conformidad con el artículo 62 de la Ley N° 25.871 y su modificatoria.

d) Formulario de solicitud de visa completo;

e) En caso de que el beneficiario sea refugiado reconocido por un Estado o esté registrado o grabado por el ACNUR y el LLAMANTE o REQUERENTE no hubiese presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la copia del documento del que surja información sobre el registro o grabación del beneficiario ante el ACNUR o de su condición de refugiado reconocido por algún Estado firmante de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, o a efectos de verificar la autenticidad de la documentación ya presentada, la autoridad consular podrá solicitar su presentación en esta instancia.

2. Durante la entrevista consular, deberá indagarse en particular que el beneficiario no haya tenido intervención como parte armada en el conflicto.

3. El acto de la entrevista consular podrá realizarse mediante el uso de nuevas tecnologías de la comunicación de manera de facilitar y agilizar su realización, justificada en las situaciones particulares que en el marco del conflicto pueden afectar la seguridad de las personas.

4. Las tramitaciones de visa no estarán limitadas a la oficina consular correspondiente al domicilio legal del beneficiario, pudiendo tramitarse en la oficina consular correspondiente a donde éste se encuentre residiendo de hecho.

#### ARTÍCULO 7°.- PERMISO DE INGRESO:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES resolverá la solicitud en base a la documentación presentada y los informes recabados, emitiendo –en caso de una resolución favorable– un permiso de ingreso a favor del beneficiario, a fin de que éste se presente a completar el trámite de visa, en el Consulado indicado en el permiso de ingreso previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 8°.

#### ARTÍCULO 8°.- INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD:

Sin perjuicio de los informes a que refiere el artículo 5° del presente, el beneficiario deberá someterse al control de seguridad realizado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN y la AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA ante la Embajada de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA LIBANESA o en la Representación consular que se determine oportunamente.

Los organismos intervinientes informarán al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el resultado de la verificación de seguridad efectuada a fin de que la autoridad consular resuelva la solicitud de visa pendiente.

#### ARTÍCULO 9°.- EXENCIÓN DE PAGO:

Los beneficiarios quedan eximidos del pago de las tasas migratorias en cualquier instancia del trámite o para las sucesivas solicitudes de prórrogas o cambio de categoría, por encuadrar su situación en el estado de vulnerabilidad referido por la Disposición DNM N° 165/14 y encontrándose reunidas asimismo las razones humanitarias requeridas por el artículo 17, inciso e) del Anexo I del Decreto N° 616/10 para la fijación de dicho criterio de dispensa.

#### ARTÍCULO 10.- PRÓRROGAS Y CAMBIOS DE CATEGORÍA:

Mientras se mantenga la vigencia del “PROGRAMA SIRIA”, los beneficiarios podrán solicitar la prórroga o cambio de categoría, debiendo presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con anterioridad al vencimiento de la residencia otorgada:

a) Certificado de carencia de antecedentes penales en la REPÚBLICA ARGENTINA (sólo para mayores de DIECISÉIS (16) años de edad.

b) Certificado de domicilio real correspondiente a la jurisdicción de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES o sus Delegaciones.

c) La prórroga será acordada por el término de UN (1) año pudiendo luego solicitar previo al vencimiento de la prórroga un cambio de categoría de acuerdo a lo normado por el artículo 22, inciso c) del Anexo I del Decreto N° 616/10.

#### ARTÍCULO 11.- DISPOSICIONES GENERALES:

Las solicitudes de ingreso, su prórroga y cambio de categoría que se inicien al amparo del presente régimen, deberán adecuarse a los procedimientos y requisitos actualmente vigentes en todo lo que no fuera expresamente normado por la presente Disposición.

#### ARTÍCULO 12.- MECANISMO DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y COOPERACIÓN:

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES implementará un mecanismo de seguimiento o monitoreo de los beneficiarios y una evaluación del "PROGRAMA SIRIA", en el marco de la Mesa de Trabajo PROGRAMA SIRIA aprobada por el Decreto N° 1034 del 16 de septiembre de 2016, con el propósito de articular acciones con distintos organismos estatales, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales, a fin de colaborar y apoyar en el proceso de integración social, así como generar información pertinente junto a los beneficiarios, al LLAMANTE/S o REQUIRENTE/S y las distintas áreas del Estado.

La DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá solicitar la cooperación del ACNUR y de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM) a través de mecanismos de apoyo técnico y/o el desarrollo de programas específicos de asistencia a los beneficiarios del "PROGRAMA SIRIA", tanto en acciones previas a su partida hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, durante el traslado, como también en materia de integración local, buscando una solución duradera en nuestro país.

La DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES actuará como enlace del organismo a efectos de coordinar los mecanismos de cooperación que se consideren adecuados con los Organismos Internacionales referidos en el párrafo precedente.